
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 227/2002
Sentencia nº 120 (12-05-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA Y CIERRE ACTIVIDAD. BAR. ZONA SATURADA N.

Carece de licencias municipales.

Aplicación Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 1982.

Aplicación del Silencio Administrativo positivo por transcurso del plazo de 3 meses.

Reconocimiento de la situación jurídica individualizada del derecho de que se conceda la licencia solicitada, así como el cambio de titularidad de la licencia a favor de la recurrente.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 12 de mayo de 2003, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente «C.I., S.L.».

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de Alcaldía Presidencia de 28 de junio de 2002 que decreta el cierre y consiguiente clausura de la actividad de Bar denominada G.C.C. que se desarrolla en C/ San Jorge, zona saturada N por C.I., al carecer de las preceptivas licencias municipales. (exp. 119.874/2002)

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 15 de julio de 2002.

Demanda el 6 de noviembre de 2002.

Contestación a la demanda el 21 de noviembre de 2002.

Apertura del proceso a prueba el 22 de noviembre de 2002, en el que se practicó prueba documental y testifical de D. J.C.V.V. representante legal de P. y D. S.E.O.G.

Conclusiones de la parte actora el 19 de febrero de 2003.

Conclusiones de la Administración demandada el 8 de marzo de 2003.

Concluso para Sentencia el 10 de marzo de 2003.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocimiento de situación jurídica individualizada, consistente en que se declare que el establecimiento ha obtenido licencia de apertura para la actividad de bar sin equipo de música y que ha sido autorizado el cambio de titularidad a favor del demandante.

3. Subsidiariamente se retrotraiga el expediente al momento en que resulte procedente ordenando al demandante para que subsane lo que estime oportuno.

4. Imposición de las costas del recurso a la Administración demandada.

Hechos de trascendencia para la resolución del presente proceso.

1) A nombre de Café de L.I., S.L. se solicitó licencia de apertura el 9 de diciembre de 1987 (folio 1 del exp. 3.012.363/87) que en la fecha actual no ha sido resuelta. Se solicitó licencia urbanística y cambio de titularidad a favor de C.L.I., S.L. (folio 6) por la instante de la licencia de obras D. A. y Dª P.M.G. Consta propuesta de Gerencia de Urbanismo favorable al cambio pero desestimatoria de la licencia (folio 26).

2) Al tiempo consta licencia urbanística para la actividad de bar de 21 de junio de 1991 (exp. 3.055.880/88, 497.486/86 y 3.068.004/90) a favor de C.L.I., S.L. (doc. 2 aportado con el escrito inicial y 64 y 65 del expediente 130/2002).

3) En fecha 10 de abril de 2000 se aportaron cuatro certificados de final de obra para licencia de apertura (folio 28). Se encontró por el Servicio de Inspección determinados defectos en el mismo por informe de 15 de enero de 2001 (folio 29) que posteriormente fueron entregados en fecha 10 de abril de 2001 (folio 33).

4) Sin que conste más resoluciones en el citado expediente, se solicitó cambio de titularidad y licencia de apertura el 8 de enero de 2002 a favor del recurrente, incorporando y reseñando los antecedentes de las licencias aludidas, la declaración de cesión de derechos (folios 2 y siguientes del expediente 1.340/2002).

5) En fecha 10 de mayo de 2002 se aportó certificado final de obra (folio 14). El 28 de mayo de 2002 se solicitó informe al Servicio de Prevención de Incendios por el Servicio de Inspección (folio 101) que fue contestado el 24 de junio de 2002 en el sentido de que no era preciso (folio 102). El 16 de julio de 2002 se pasa a Inspección Urbanística para informe (folio 104).

6) En el expediente del que dimana la Resolución recurrida y por la existencia de dos denuncias de 11 de febrero de 2002 y 7 de mayo de 2002 (folio 9) se incoó expediente, se dio trámite de audiencia y se dictó el acto aquí recurrido en fecha 28 de junio de 2002, notificada el 12 de julio de 2002.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

Considera la recurrente que el acuerdo de clausura es ilegal porque ha sido acreditado que el local disponía de licencia urbanística concedida de forma expresa y de apertura concedida por silencio positivo por haberla solicitado hace más de quince años. Además entiende que ha transcurrido el plazo legal máximo para resolver el cambio de titularidad y que por lo mismo éste ha sido concedido por silencio positivo, sin que por otro lado de los expedientes se deduzca qué tipo de defectos cumple la instalación y cuales debe subsanar.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Entiende la Administración en primer término que no cabe hablar de concesión del cambio de titularidad porque no consta la autorización del anterior titular.

b) Para que pudiera entenderse concedida la licencia por silencio positivo era preciso, al tratarse de una licencia sometida al RAMINP, la doble denuncia de mora.

c) Considera, en segundo lugar, que ha caducado su derecho a la posible licencia pues el local ha estado cerrado más de seis meses, según establece el art. 47 del Reglamento General de Policía de Espectáculos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— En el presente caso de la relación de fechas que ha quedado indicada se aprecia con claridad que la licencia de apertura solicitada y sometida al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos fue adquirida por silencio administrativo positivo con anterioridad a que la Corporación decretase el cierre del establecimiento precisamente por la carencia de licencia de apertura, lo que determina que el acto de cierre este viciado de nulidad.

Aunque se trata de una actividad clasificada sometida al Reglamento de Actividades Molestas de 1961, en lo que no se oponga a la Ley 5/99 Urbanística de Aragón y Ley 7/99 de Administración Local en Aragón, la licencia urbanística ya estaba concedida y la licencia que quedaba pendiente de resolver era la de apertura, sometida al Reglamento General de Policía de Espectáculos.

Así el plazo máximo para el dictado de la resolución resolviendo el expediente era como se indica en la propia solicitud de 8 de enero de 2002, de tres meses. Sólo teniendo en cuenta la solicitud de 8 de enero de 2002 del recurrente (y no la petición del año 1987), ya el 8 de abril de 2002, la licencia de apertura y en igual sentido la autorización de cambio de titularidad que se solicitaba ya se debían haber entendido concedidas por silencio administrativo de conformidad a lo dispuesto en el art. 176 de la Ley 5/99.

Entre una y otra fecha no consta, ni diligencia de subsanación que pudiera interrumpir el plazo (art. 175.d de la Ley 5/99), ni solicitud de informe a otra Administración que pudiera igualmente interrumpir el plazo de resolución máxima del expediente (art. 193.2. 4° de la Ley 7/99).

Tampoco se ha notificado en ese plazo resolución alguna al recurrente por lo que no puede sostenerse que la dilación en el procedimiento fuese a él achacable. Lo único que consta es un informe interno —ya reseñado— que fue contestado en el sentido de que no era preciso informe de Prevención de Incendios. Consta la entrega de los certificados finales de obra y desde esa fecha, ninguna resolución se le ha notificado al recurrente para que subsanase algún defecto. Tampoco en ningún momento se le ha requerido para que subsanase la falta de cesión de los derechos de la licencia urbanística, ni de la licencia de apertura.

SEGUNDO.— Siendo esta la aplicación directa del instituto del silencio positivo al caso se denuncia por la Administración en sede del recurso, que no en el expediente administrativo, tres cuestiones para oponerse a la concesión de la licencia por silencio positivo.

En primer lugar, alega la Administración, que no se ha dado la transmisión de la licencia. A ello habría que contestar en primer lugar que las licencias urbanísticas, de instalación y de apertura por su propia naturaleza son transmisibles, al tratarse de una licencia de carácter material o real en la que ninguna relevancia tiene el titular de las mismas (art. 13.1 y 15.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales). También debe decirse a diferencia de lo que se alega por la Administración en su contestación a la demanda que si ha existido la transmisión de la licencia y ésta no ha sido comunicada a la Administración, la consecuencia no es la denegación de la misma, sino que la responsabilidad en el ejercicio de la actividad es compartida por adquirente y cedente tal y como establece el aludido precepto y está suficientemente dicho por la doctrina reiterada del Tribunal Supremo (por citar las más recientes la STS de 23 de diciembre de 1998 –RJ 1999/1630–, 24 de mayo y 12 de julio de 2000 –RJ 2000/4318 y 6244–).

Por ello si existe licencia de actividad y se ha solicitado y obtenido por silencio la de apertura como ocurre en este caso la consecuencia nunca puede ser decretar el cierre de la actividad por carencia de licencia. No puede olvidarse que este tipo de licencias se acuerdan (a salvo requerimientos personales tales como el de manipulador de alimentos, que no es el caso) con independencia de la personalidad del titular de la misma. Por tanto mientras exista licencia y ésta esté vigente, porque haya sido transmitida de un titular a otro, es indiferente a los efectos que aquí interesan, quién es el titular de la misma, excepción hecha del régimen de responsabilidad respecto de la actividad que en ella se ejercite de la que sólo puede sentirse ajeno el cedente en el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del cambio de titularidad y del consentimiento de ambos, cedente y cesionario.

En cualquier caso consta en los autos doc. aportado en fase probatoria y ratificado por el Sr. O. en prueba testifical en el que la empresa solicitante de la licencia de apertura C.L.I. por mediación de D. P.G.T. su representante cedió sus derechos de la misma a D. S.E.O.G. que es el propietario del local. Este documento según testificó el Sr. V.A. que gestionó el traspaso, fue realizado el mismo día en que se confeccionó el que consta en el folio 12 del expediente de cambio de titularidad, esto es el 14 de diciembre de 2001. Luego consta la transmisión de derechos a su vez del propietario del local a la empresa recurrente el 19 de diciembre de 2001 (folio 7 del mismo expediente). De estos documentos que nunca fueron cuestionados por la Administración durante el plazo máximo para la resolución del expediente se constata la sucesión y el cambio de titularidad.

TERCERO.– Se cuestiona también en la contestación a la demanda que el procedimiento aplicable es el del Reglamento de Actividades Molestas. Algo que se infiere también de la propia Ley Urbanística que en su artículo 167 para este tipo de licencias se remite a la normativa reguladora de este tipo de actividades. Sin embargo de esta alegación tampoco cabe inferir que no pueda entenderse concedida la licencia por silencio, pues el plazo es de cuatro meses desde la solicitud (art. 33.4 del Reglamento de actividades molestas) y la denuncia de mora, desde la entrada en vigor de la Ley 30/92 y la reforma de ésta por la Ley 4/99, no es de aplicación, pues los efectos de la estimación por silencio de una licencia, ya no

precisan de denuncia de mora, ni siquiera de la certificación de actos presuntos. Tanto más en el presente caso en que la licencia no es ya la de Actividades Molestas (concedida por la licencia urbanística) sino la de apertura que ya no precisa de la intervención de la Comisión Autonómica.

CUARTO.— Por último se indica también de forma novedosa que la licencia ha caducado y que por lo tanto es preciso pedir una nueva licencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de Espectáculos Públicos.

Alegato que también debe desecharse. Si algo ha de imputarse al recurrente, no es precisamente que no ejerciese la actividad, sino lo contrario, pues es palmario según las denuncias que antes de entender concedida la licencia por silencio administrativo el 8 de abril de 2002, ya ejercía la actividad. Con anterioridad a la petición de licencia de apertura es sabido que la actividad no debe ejercerse, por lo que mal se puede decir que si se solicitó el cambio de titularidad en enero ya había caducado su derecho al ejercicio de la misma, antes incluso de que se concediera la misma.

QUINTO.— Como quiera que cuando se dictó el acto de cierre de la actividad ya había sido concedida la licencia por silencio positivo, la Administración que en ningún momento ha reseñado defectos a la actividad, no podía sino conceder la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 43.4.a) de la Ley 30/92, en su redacción dada por la Ley 4/99 y por ello el presente recurso debe estimarse. Si la Administración entendiese que esta licencia así concedida infringe de alguna forma el ordenamiento jurídico —algo que como se ve en ningún momento ha sido suscitado— deberá revisar el aludido acto declarativo de derechos, pero no cabe que se revoque una licencia concedida por silencio, por acto posterior, como es el caso al decretar el cierre de la actividad.

SEXTO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso n° 227/2002, interpuesto por la procuradora D^a M.J. en nombre y representación de «C.I., S.L.» en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.— Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho a que por la Administración demandada se conceda la licencia de apertura solicitada así como el cambio de titularidad a favor de la entidad actora.

TERCERO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.